



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2017.  
JUICIO ADMINISTRATIVO



████████████████████  
POR SU PROPIO DERECHO.

VS.

TESORERÍA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA  
DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, así  
como al NOTIFICADOR ADSCRITO A  
LA CITADA DEPENDENCIA.

En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a siete de septiembre del  
dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado;  
y-----

RESULTANDO

1.- Por medio de escrito presentado el veinte de junio del dos mil diecisiete,  
████████████████████ POR SU PROPIO DERECHO, interpone  
demanda en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, así como al NOTIFICADOR  
ADSCRITO A LA CITADA DEPENDENCIA, señalando como actos impugnados:--

*“1. El citatorio previo de fecha uno de junio del dos mil diecisiete,  
emitido por el Notificador del que se desconoce su nombre por no estar  
incluido en el cuerpo del citatorio, y*

*2. El documento sin nombre, de fecha treinta y uno de mayo del  
presente dos mil diecisiete, con folio número:  
████████████████████ en el que se determina un ██████████  
████████████████████, por el periodo del ██████████ y  
hasta el ██████████, emitido por el Tesorero  
Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.” (Sic)*

2.- Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.-----

3.- Según constancias que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 Fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veintitrés de junio del presente año, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó las diligencias de notificación a las autoridades demandadas.-----

4.- Mediante escrito presentado el veintiséis de junio del año que transcurre, las autoridades administrativas dieron contestación a la demanda interpuesta por el actor, dictándose proveído en que se tuvo por presentada en tiempo y forma con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..-----

5.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día siete de septiembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que



substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----

### CONSIDERANDO

I.- Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 5, **199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete y los artículos 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete**, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determinó la adscripción del Licenciado Jorge Torres Rodríguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el día veintiuno de octubre del año dos mil quince. -----

II.- Por ser cuestión de orden público e interés general el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado

de México, este Magistrado Regional procederá al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda presentadas en fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, mismas que esencialmente hizo consistir de la siguiente manera:-----

***“PRIMERA.- En el presente juicio administrativo se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II, con relación a los artículos 229 fracción II y 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, RESPECTO DEL SUSCRITO NOTIFICADOR EJECUTOR, ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCA, DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL...***

...

*Dicho acto no le da el carácter de autoridad demandada al Notificador Ejecutor Adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Subtesorería de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conforme a la fracción II de numeral 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el carácter de demandadas en los juicios administrativo, las autoridades estatales y municipales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. De manera específica, en cuanto a la ejecución del acto impugnado sólo pueden considerarse como autoridades demandadas en el juicio correspondiente a aquellas que materializan el acto controvertido, es decir, que lo hayan cumplimentado en los términos en que fue dictado. En este orden de ideas, la notificación del mismo no constituye su ejecución, sino sólo su conocimiento, ya que las formalidades que establece el Código adjetivo de la materia referente a la práctica de las notificaciones, se encamina primordialmente a obtener la seguridad de que las resoluciones en general lleguen oportunamente al conocimiento de los interesados...*

...

*Atención a lo anterior en el presente asunto, no debe tenerse al suscrito notificador-ejecutor como parte del juicio administrativo que al rubro se cita, toda vez que los actos de notificación (en el caso concreto el citatorio previo de notificación) no le causa un perjuicio al*



demandante, dado que únicamente se le hizo sabedor del acto fiscal que fue emitido por el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y que se encuentra contenido en el **REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO**

██████████ **CONSISTENTE EN** ██████████

██████████ por el periodo comprendido del ██████████ al

██████████ respecto del inmueble ubicado en ██████████

██████████ controlado con la clave catastral ██████████ con el propósito de que el contribuyente estuviese en aptitud de acreditar de manera fehaciente con la documentación requerida que ha cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales del pago del ██████████ ██████████ de inmueble referido.

..." (Sic)

Por lo que al tener a la vista todas y cada una de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se llega a la conclusión de que en el presente asunto se actualiza el contenido de las causales contenidas en los preceptos legales 267 fracción IV y 268 fracción II del Código Adjetivo de la materia, los cuales establecen: "**ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;**" "**ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**", lo anterior en virtud de que la parte actora en su escrito inicial de demandada como actos impugnados: "1. El citatorio previo de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, emitido por el Notificador del que se desconoce su nombre por no estar incluido en el cuerpo del citatorio, y 2. El documento sin nombre, de fecha treinta y uno de mayo del presente dos mil diecisiete, con folio número: E ██████████ en el que se determina un ██████████ el periodo del ██████████ y

hasta el [REDACTED] emitido por el Tesorero Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.” (Sic); del estudio integral a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos este Magistrado entra al primer acto de aplicación consistente en la resolución contenida en el folio marcado como [REDACTED] 17, de fecha [REDACTED] [REDACTED], de la cual se desprende en el apartado denominado como “PRIMERO”, lo siguiente:-----

*“PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios requiérase al (la) [REDACTED], para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, exhiba original o copia certificada de los comprobantes que acrediten el pago del [REDACTED], por el periodo mencionado, ante el Departamento de Ejecución Fiscal.”*

Dicha actuación una vez valorada en términos de lo previsto por los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en nada afecta la esfera de derechos del actor, puesto que se trata de un requerimiento, no tiene por objeto la disminución, menoscabo, prohibición o supresión definitiva de los derechos del demandante, sino de un requerimiento para que con ello la parte actora acredite el cumplimiento de su obligación en materia de impuesto predial; ahora bien si bien en el punto segundo le indica a la parte actora que en caso de no presentar la documentación que a través del oficio impugnado se le requirió, dentro del plazo legal señalado o en su caso de hacerlo de manera extemporánea, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 361 fracción VIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, consistente en una [REDACTED] equivalente a [REDACTED] de salario mínimo general vigente en cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de lo que se advierte que no es una imposición de multa, es decir solo es un apercibimiento en caso de incumplimiento tal y como efectivamente lo



marca el artículo 361 fracciones VIII y IX del mismo ordenamiento legal el cual a la letra señala:-----

**“Artículo 361.- Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes:**

...

**VIII. No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos, así como el boletaje en los casos de eventos o espectáculos públicos que exija este ordenamiento; no comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.**

...

**IX. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores; y se sancionará con una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.” (Sic)**

Lo subrayado es propio

Consideraciones por las cuales este Magistrado Regional, llega a la firme determinación de decretar el sobreseimiento del juicio administrativo número **398/2017**, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código Adjetivo de la materia, quedando impedido para pronunciarse por las demás cuestiones planteadas por las partes, en razón que el sobreseimiento es una resolución que pone fin a la controversia por situaciones ajenas a las invocadas por los contendientes. Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 57, 68 y SE-53 visibles a fojas ciento ocho, ciento diecinueve y trescientos cuarenta y cinco de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA EPOCAS 1978/2004", mismas que a la letra establecen: -----

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.-** Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.”

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos



al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.”

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.-** En observancia de las fracciones I y II de los artículos 187 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, procede el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal y municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así mismo, en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las propias autoridades, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. De dichas disposiciones legales se desprende, que por regla general el recurso administrativo de inconformidad y el juicio contencioso administrativo proceden en contra de resoluciones administrativas y fiscales, que consisten en los actos que deciden o ponen fin al procedimiento administrativo, y excepcionalmente son admisibles en contra de actos administrativos y fiscales de

trámite, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es decir, tratándose de actos de trámite del procedimiento administrativo que causen una afectación a los derechos de los gobernados que no pueda repararse a través del diverso recurso o juicio que hagan valer en contra de las resoluciones que pongan fin a tal procedimiento. De ahí que resulte improcedente el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, cuando no afecten derechos de particulares de imposible reparación en el distinto medio de defensa que pudieran intentar en contra de las aludidas resoluciones.

Recurso de Revisión número 85/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 149/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 209/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de mayo de 1999, por unanimidad de cinco votos."*

En mérito de lo expuesto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 34, 57, 95, 100, 105, 227 fracciones I y V, 230 fracción II inciso a), 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos pertenecientes al Estado de México, es de resolverse y se -----



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se decreta el **S O B R E S E I M I E N T O** del juicio administrativo número **398/2017**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por los argumentos enunciados en el Considerando Segundo de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa.-----

**A S I** lo resolvió y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES RODRÍGUEZ**, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la **LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS**, Secretario de Acuerdos, que da fe.-----

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO JORGE TORRES  
RODRÍGUEZ**



**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES  
ÁVILA NATIVITAS.**



JTR/IZAB §

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.